ACUERDO Nro. 13 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Graciela Beatriz Corai, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes profesionales y de su examen de oposición en el concurso n° 163 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación por arbitrariedad en la valoración de sus antecedentes y en la calificación de su examen de oposición.

Manifiesta en primer lugar haber desarrollado carrera docente en la Universidad del Norte de Santo Tomás de Aquino (UNSTA) y haber acreditado que ingresó a dicha casa de estudios en el año 1.993 como jefa de trabajos prácticos en la Cátedra de Derecho Societario y Cambiario. Relata que desde el 1 de abril de 2.008 detenta en propiedad el cargo de adjunta en la cátedra mencionada. Que fue designada mediante resolución previa evaluación por un tribunal examinador y complementada por una encuesta anónima propuesta a los estudiantes sobre diversos aspectos de su desarrollo áulico. Afirma que ha acompañado el dictamen fundado de dicho tribunal como, asimismo, los resultados de la encuesta al alumnado. Sostiene que ha acreditado 24 años de docencia universitaria, con diez años en el cargo de adjunta. Informa que ha recibido una medalla por los 25 años de servicios áulicos ininterrumpidos. Por ello considera arbitraria la valoración de tal antecedente como "docencia no jurídica o no regular" con 2,5 puntos. Refiere haber acreditado que se trata de una materia jurídica de docencia de grado de las carreras de abogacía, procuración y notariado, con un desempeño ininterrumpido de 24 años. Argumenta que al estar precisado con tanta claridad el cargo, su designación en propiedad y la carga horaria, no existe razón que justifique la puntuación asignada. Asevera que el CAM, sin fundamentación, se apartó del encuadre normativo. Cita jurisprudencia de la CSJN. Reprocha que se asignó una puntuación por debajo del piso normativo. Alude a los criterios del ANEXO del RICAM para determinar el puntaje exacto (entre un mínimo y máximo de 6 puntos). Remarca su antigüedad y la trayectoria de la UNSTA. Afirma que, en estricto cumplimiento del esquema normativo aplicable, es contrario e infundado que se le signe una puntuación inferior a los 3 puntos. Solicita por tanto que su calificación sea reconsiderada y se eleve a 5 puntos.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Cuestiona, por otro lado, el puntaje asignado el ítem "disertaciones, ponencias, en cursos, jornadas y eventos similares", afirmando que acompañó resolución que autoriza el dictado del Curso de Posgrado de actualización profesional titulado de Administración de Farmacias y dictó -en el marco de dicho posgrado- el módulo de Cooperativismo, Economía Social y Sociedades Comerciales, con un total de 6 horas reloj (de un total de 45 horas). Afirma que la ponderación de 0,15 centésimos en el ítem II.2.c aparece como mezquina y carente de toda proporción con la tarea realizada. Explica en sustento de su postura que la actividad docente fue dirigida a profesionales universitarios y propietarios de farmacias, dando herramientas de gestión y de organización y las alternativas de organización societaria dentro de la legislación provincial; entiende que ello demuestra la integración de conocimientos jurídicos expuestos y vinculados en los contenidos a su cargo. Estima que carece de fundamentación la puntuación que se le reconoce, además de exigua, arbitraria y devaluadora del mérito de la tarea desarrollada. Solicita se le reconozca 0,75 centésimos por dicha actividad en el rubro citado.

En tercer lugar impugna la calificación obtenida en el rubro "publicaciones". Afirma que sus antecedentes profesionales evidencian una conducta y compromiso continuo con los actores de la economía social, en especial las cooperativas. Sostiene que dicha tarea es de especial transcendencia en este concurso. Detalla que realizó numerosas publicaciones en la revista Farmacoop, de difusión en el medio cooperativo. Si bien se trata de artículos de redacción simple, justifica que en ellos se abordan temas de trascendencia jurídica traducidos a términos muy eficaces y de proyección social. Destaca el contenido de tales artículos y para recalcar su importancia y transcendencia jurídica refiere a una sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - luego confirmado por la CSJT- en donde se habría seguido la postura por ella allí sostenida. Asevera los artículos citados tienen seriedad, solvencia y exponen temas de la actualidad y urgencia del mundo cooperativo y que en atención a ello, no otorgarles ningún puntaje es una desvaloración de cuestiones trascendentales de una de las instituciones protagónicas de la economía social. Solicita una recalificación equivalente al 0,75 por dicho rubro.

II.- A continuación, cuestiona por arbitraria la calificación obtenida en ambos casos atento a que el jurado observa como incompletos los Autos y vistos y la falta de la firma del secretario, lo que la impugnante niega.

Alega que ambos extremos se encuentran cumplidos en su examen y que la evaluación del jurado debió expresar qué recaudo se omitió, o el jurado incurrió en un error al no verificar que estaban presentes dichos recaudos. Considera que la arbitrariedad se configura ante la ausencia total de motivación o fundamento en virtud del cual consideró incompletos o no cumplidos tales recaudos. Solicita que le asignen los puntos correspondientes.

III.- Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por

el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Delimitado pues el marco de análisis, corresponde entrar al análisis de los reparos formulados por la postulante, en sus diversos aspectos.

En primer lugar, debe adelantarse que le asiste -parcialmente- razón a la postulante en su impugnación referida al puntaje recibido por su actividad docente, como profesora adjunta de la Universidad del Norte de Santo Tomás de Aquino en la asignatura de Derecho Societario y Cambiario desde el 1 de abril de año 2008. Decimos parcialmente pues no corresponde hacer lugar al planteo de la postulante de elevar el puntaje a 5 puntos -como requiere- correspondientes al rubro II.1.c. dado que para poder ser calificada en dicho ítem la postulante debe acreditar haber accedido a su cargo docente por concurso público de antecedentes y oposición, cosa que no ha hecho ni ha probado de ninguna manera. En otras palabras, la recurrente no ha justificado, dentro de la normativa prevista y vigente en la materia, la arbitrariedad de su puntuación por el apartado "docencia no jurídica o no regular". Pero, sin perjuicio de lo antes expuesto, no es menos cierto que la postulante ha acreditado una larga trayectoria como docente en una materia que se encuentra vinculada -en algunos aspectos- a la materia jurídica sobre la que versa el cargo al cual está concursando. Por lo tanto, por los argumentos expuestos, sí corresponde elevar el puntaje asignado en el ítem II.1.e. en 0,25 centésimos, llevándolo a un total de 2,75.

En sentido contrario, corresponderá rechazar el agravio dirigido a la impugnación de la calificación del rubro II.2.c. "ponencias y disertaciones" dado que el mismo no aparece en forma alguna irrazonable o arbitrario no habiendo, la concursante, demostrado en forma alguna la existencia del referido vicio de arbitrariedad. Debe ponerse de relieve, que la única causal prevista en el RICAM para poner en crisis la valoración de antecedentes personales es la existencia de arbitrariedad manifiesta, situación que no se ha verificado en este punto en estudio. Los reparos formulados por la concursante representan una diferencia de criterios con el examinador, una posición subjetiva, parcial que en este caso no logra conmover las razones y fundamentos que motivaron la asignación del citado puntaje.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Por último, se receptará -también parcialmente- la impugnación presentada en relación a la calificación otorgada por el rubro "publicaciones". En efecto, conforme surge de los argumentos expuestos y de los antecedentes acreditados por la postulante, existen cuatro artículos publicados en la revista citada "Farmacoop" que merecen ser puntuados por parte de este Consejo Asesor. Sin embargo, la puntuación no puede ser elevada en los términos que se requieren, llevándose a la 0,75 como se solicita, dado que, como la propia postulante lo reconoce, se trata de artículos de breve extensión y poca complejidad que no versan sobre materias vinculadas especialmente con el concurso en trámite y que la revista no es específica en ciencia jurídica ni cuenta con comité de referato. Por ello, de conformidad a los argumentos expuestos, corresponde admitir parcialmente la

impugnación en este punto, elevándose el puntaje por el rubro II.3.c. "trabajos publicados" a un total de 0,25.

Consecuentemente, deberá ordenarse la rectificación del acta en los puntos y por los montos indicados y orden de mérito provisorio del presente concurso disponiéndose las instrucciones pertinentes en este sentido.

Por las razones expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en examen e incrementar en cuarenta centésimos (0,40) su calificación por antecedentes que representa un subtotal de veinticuatro puntos con veinte centésimos (24,10).

Es importante señalar que idénticos criterios a los aquí expresados fueron adoptados con anterioridad y plasmados en Acuerdo n° 134/2019 del 12/6/2019 n° 289/2019 del 16/10/2019 y n° 355/2019 del 11/12/2019.

IV.- En relación a la impugnación dirigida contra la evaluación de su examen de oposición, en uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de la impugnación presentada para brinde las aclaraciones pertinentes, el que se expidió en los siguientes términos:

"La impugnación formulada por la postulante refiere a dos cuestiones puntuales de ambos casos: a. Autos y Vistas incompletos, y b. No tiene firma de Secretario.

Autos y Vistas incompletos

Al respecto debemos señalar que la postulante no advierte su error, incluso en el fundamento de su impugnación.

Este tribunal cuando indico que los Autos y Vistas se encontraban incompletos, lo hizo en función de que estos deben contener la indicación del tribunal en que se tramitan.

En este caso, debió decir: "AUTOS Y VISTOS para el dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados "GUTIERREZ ALBERTO vs. CALANDRA TERESA s/Cobra de Pesos." Exp... que tramitan ante el Juzgado del Trabajo de la VIla. Nominación, del que"

Igual criterio es aplicable al segundo caso.

Este detalle permite completar los datos de la sentencia, indicando el tribunal en el que se tramitó, que no siempre coincide con el que dicta sentencia (ej. En el caso de la sentencia de única instancia, el trámite se producía ante un Juzgado de Conciliación y Trámite, para luego ser dictada la sentencia por una de las Salas de la Cámara. En el supuesto de un reenvió, puede intervenir otro juzgado distinto al que tramito la causa).

De ahí la importancia de su identificación, dado los diversos efectos que se derivan de esta circunstancia.

b. No tiene firma de Secretario

En cuanto a la firma del secretario, si bien la postulante coloca la palabra "Ante mí", no indica con precisión a quien refiere la impugnante en su sentencia, y este tribunal

considera relevante que se indique cual es el funcionario que designa la ley para dar fe de que esa sentencia ha sido dictada en el lugar, fecha y por el juez que la sentencia indica.

Por lo considerado, ratificamos que los 2 puntos que se le observaron a la postulante de sus proyectos, resultan relevantes a los momentos de calificar los exámenes.

Sin perjuicio de ello, hacemos notar que no tienen una incidencia significativa en la nota asignada, puesto que la misma se deriva de otros errores sustanciales - tales como, por ejemplo, rechazar en el caso N° 1 la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 por entender que el actor no había intimado su entrega cuando si lo hizo; y fundar su decisión en el N° 2 en una norma - el art. 30 de la LCT, no aplicable al caso - sin incluir en su resolución la excepción de falta de legitimación pasiva tratada en los considerandos. Habida cuenta de que en los dos casos se abstiene de decir si condena o absuelve.

Por lo tanto se ratifica la puntuación asignada a cada caso del postulante."

Este Consejo entiende que tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente, presentan la debida solidez técnica y jurídica. Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y detallado pormenorizadamente, razón por la que se considerada pertinente hacerse del mismo y no hacer lugar a la impugnación a la calificación de la prueba de oposición de la concursante Corai, manteniendo el puntaje otorgado.

La concursante no ha logrado demostrar la existencia de un acto arbitrario, ilegítimo, ilegal que torne descalificable el dictamen. A *contrario sensu*, las expresiones vertidas en su recurso representan discrepancias subjetivas, diferencias de criterios con los fundamentos de los evaluadores debidamente explicados tanto el dictamen original como en la contestación de la vista oportunamente corrida.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** la impugnación formulada por la abogada Graciela Beatriz Corai contra la calificación de sus antecedentes profesionales en el concurso n° 163 (Juzgado del Trabajo del Centro Judicial Capital), **ELEVÁNDOSE** el puntaje otorgado en el rubro II.1.e. en 0,25 y en el rubro II.3.c. en 0,25, quedando con un total de 24,20 puntos.

Artículo 2: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Graciela Beatriz Corai, postulante del Concurso n°163 (Juez del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la valoración de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado, consignando que la postulante Graciela Beatriz Corai obtuvo por antecedentes personales un total de veinticuatro puntos con veinte centésimos (24,20) y un total de sesenta y cuatro puntos con veinte centésimos (64,20) sumados con la oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CÓRDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA